

Popayán, agosto de 2019

Señor.
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Oficina de reparto

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: JOSE ALIPIO QUIÑONEZ Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

FRANCISCO ELÍAS SINISTERRA LANDAZURI, identificado con cédula de ciudadanía número 4.613.802 de Popayán y tarjeta profesional número 118.161 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito obrando en nombre y representación de los señores JOSE ALIPIO QUIÑONES SINISTERRA, NICOL DAYANA QUIÑONEZ HERRERA, ZACARIAS HERRERA, SANDRA XIMENA QUIÑONES HERRERA, y JOSE LUIS QUIÑONEZ HERRERA, conforme al poder que me ha sido conferido y por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito interponer **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, entidad representada por el señor ministro GUILLERMO BOTERO NIETO o quien haga sus veces, y por el ~~Vicealmirante~~ **EVELIO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ GÁFARO**, en su condición de ~~comandante~~ **de la Armada Nacional**, respectivamente; a fin de lograr el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios Materiales, Morales, alteraciones a las condiciones de existencia, pérdida de oportunidad, y cualquier otro que se llegare a solicitar y probarse, causados a raíz de las lesiones causadas a **JOSE ALIPIO QUIÑONES SINISTERRA** por un disparo de miembros de la Armada Nacional en el municipio de Timbiquí - Cauca el día 17 de junio de 2017.

1. PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

La constituyen las siguientes personas: JOSE ALIPIO QUIÑONES SINISTERRA, NICOL DAYANA QUIÑONEZ HERRERA, ZACARIAS HERRERA, SANDRA XIMENA QUIÑONES HERRERA y JOSE LUIS QUIÑONEZ HERRERA.

APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES

Es el infrascrito **FRANCISCO ELÍAS SINISTERRA LANDAZURI**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.613.802 de Popayán y tarjeta profesional número 118.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. PARTE DEMANDADA

La parte eventualmente demandada es **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, entidad representada por el señor ministro GUILLERMO BOTERO NIETO o quien haga sus veces, y por el Vicealmirante EVELIO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ GÁFARO, en su condición de comandante de la Armada Nacional, respectivamente.

2. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

1. El señor JOSE ALIPIO QUIÑONES SINISTERRA y la señora ZACARIAS HERRERA conviven en unión libre hace más de 20 años y producto de esta relación procrearon a NICOL DAYANA QUIÑONEZ HERRERA, SANDRA XIMENA QUIÑONES HERRERA, BETTSY QUIÑONEZ HERRERA, MARVIN QUIÑONEZ HERRERA, JOSE LUIS QUIÑONEZ HERRERA y YAHAIRA QUIÑONEZ HERRERA.
2. El día 17 de junio de 2017 en vísperas de la celebración del día del padre en el municipio de Timbiquí – Cauca el señor JOSE ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA fue herido por la espalda por parte de miembros de la ARMADA NACIONAL con arma de fuego oficial tipo fusil; quienes sin mediar palabra le dispararon por la espalda cuando este se dirigía hacia su casa de habitación.
3. Debido a su delicado estado de salud fue remitido a la ciudad de Cali donde fue internado en la unidad de cuidados intensivos (UCI) de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.
4. El disparo el cual le causó al señor JOSE ALIPIO QUIÑONES SINISTERRA graves lesiones a nivel abdominal, lesiones de colon, lesiones internas en el páncreas, por los cuales fue intervenido quirúrgicamente 13 veces en un lapso de 3 meses, con manejo de abdomen abierto y fistula pancreática. Quedo con una hernia ventral la cual está en plan de cirugía por lo cual el médico tratante le ordena exámenes quirúrgicos previos en febrero de 2018. Además, a la fecha continuo con cicatrices múltiples, cicatriz circular grande en HCD, cicatriz mediana extensa, se palpan varios defectos de fascia con importante retracción de la fascia hacia la línea media con defectos irregulares y un importante defecto hacia el HCD. No BLUMBERG.
5. Conforme a lo anterior se le ordena terapia de fortalecimiento de la pared abdominal, pero no se le ha realizado.
6. De igual manera se me lo remitió a CX PLÁSTICA donde el DR NOGUERA lo valoró señalando la historia clínica: "SECUELA DE LESIONES POR ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN HACE UN AÑO POP DE LAPAROTMIA, HERNIA POSTINCISIONAL EBAODMEN SUPRA E INFRAUMBILICAL,

HERNIA POSTINCIONAL SUPRA E INFRA UMBILICAL, ÁREA DE 30 X 10 CMS, NO DATOS DE FISTULA, UN AÑO DE EVOLUCIÓN DEFORMIDAD LOCAL, MALA COBERTURA ACTUAL”.

7. De igual manera se le realizó un TAC abdominal el 13/06/2018 y se reportaron varios defectos de pared abdominal, el primero en HCD por gran DISTASIS de rectos abdominales de 12 cm. Otro de 36mm. En MESOGASTRIO otro de 26mm por donde protruyen asas intestinales, en hipogastrio otro de 36mm por donde protruye vejiga. Riñón izquierdo en fosa iliaca izquierda.
8. Conforme a lo anterior le ordenaron plan de reconstrucción de pared abdominal o LIPECTOMIA abdominal, más correcciones de cicatriz más colgajos FASCIOCUTANEOS número 4, más z plastia, valoración por anestesióloga.
9. A la fecha no se ha podido realizar los procedimientos médicos quirúrgicos señalados en atención a que SALUDVIDA EPS no ha autorizado los mismos y debido al alto valor económico no pueden ser asumidas por el señor JOSE ALIPIO QUIÑONEZ.
10. Desde el momento mismo de los hechos, temiendo por su vida y al ser alertados de presuntas represalias de algunos de los miembros de la ARMADA NACIONAL involucrados en los hechos narrados, si denunciaban lo sucedido el señor JOSE ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA y su grupo familiar tuvo que desplazarse del municipio de Timbiquí a la ciudad de Popayán; incluso dos de sus hijos BETTSY QUIÑONEZ HERRERA y MARVIN QUIÑONEZ HERRERA en atención a la difícil situación económica y al no poder volver a su tierra natal (Timbiquí – Cauca) decidieron emigrar del país hacia Chile.
11. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral 1 como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la reparación directa; requisito que se agotó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el 26 de julio de 2019, tal como se demuestra con la constancia anexa la cual fue expedida el 1 de agosto de 2019.

3. CONCEPTO DE VIOLACION Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL MEDIO DE CONTROL

ASPECTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO SEGÚN LA CONSTITUCION POLÍTICA

Artículo 2 y 90 de la Constitución Política: En este artículo se establece la obligación ineludible del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su Vida, Honra y bienes y demás derechos asegurando así el cumplimiento de los deberes esenciales del Estado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Constitución, y lo que se expone en los fundamentos de hecho de la solicitud, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser reiterada pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos, dicha apreciación con relación a las obligaciones del Estado frente a sus administrados¹.

Artículos 5 y 11 de la Constitución Política:, el derecho a la vida es inviolable y en concordancia con el artículo 2, su protección constituye uno de los fines esenciales del Estado, de manera que, para todos los efectos y en todos los casos, queda claro que el ordenamiento jurídico colombiano proscribe de forma absoluta las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

Conforme la sentencia del Consejo de Estado bajo Radicación número: 17001-23-31-000-2001-00216-01(24335) calendada el 29 de agosto de 2012, Magistrada Ponente Stella Conto Díaz del Castillo, Sección Tercera, me permito ilustrar la normativa a modo de simil con el caso que se ilustra en esta convocatoria.

....
"Con la aprobación y ratificación de convenios y tratados internacionales, el Estado colombiano asumió la obligación de garantizar el derecho a la vida y de abolir ese tipo de prácticas, en tanto así lo disponen los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos², aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, incorporado al ordenamiento interno en virtud de la Ley 74 de 1968, 1.1 del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte⁴, aprobado por la Ley 297 de 1996, artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵,

¹ Sentencia de 15 de febrero de 1996, Sección Tercera Consejo de Estado exp: 9940 "Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance".

² "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

³ "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

⁴ "No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo".

⁵ "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

incorporada por la ley 16 de 1972, 3.1 y 3.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁶, incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 21 de 1991 y 5.b de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial -aprobada mediante la Ley 22 de enero de 1981-, el cual dispone:

"En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención⁷, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

(...)

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución" (subraya fuera del texto).

Además, es claro que el derecho a la vida hace parte del ius cogens, es decir, del derecho público internacional reconocido por los Estados como imperativo y que no admite acto en contrario⁸, por lo que su afectación constituye una grave violación a los derechos humanos que impone al Estado la obligación de adelantar acciones encaminadas a la averiguación de la verdad y el juzgamiento de los responsables⁹.

⁶ "1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. || 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio".

⁷ "a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación; || b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones; || c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista; || d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones; || e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial. || 2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron".

⁸ Artículo 53 de Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (aprobado en el derecho interno por la Ley 32 de 1985): "[t]ratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ('jus cogens'). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 29 de noviembre 2003, caso La Cantuta Vs. Perú: "225. En tal sentido, es oportuno insistir en que los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutados extrajudicialmente o desaparecidos forzosamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía (supra párr. 152). || (...) 226. De tal manera, en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley

Al respecto, en la sentencia del 25 de noviembre de 2003, que resolvió el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó:

"Hay normas elementales de orden constitucional, o de derecho internacional, o de derecho internacional humanitario o de ius cogens, que proscriben, en términos absolutos, la muerte extrajudicial. No hay justificación de ninguna naturaleza para la muerte arbitraria y, mucho menos, cuando es causada por agentes del Estado. Casi todos los países del mundo han asumido en sus constituciones políticas, y a través de los tratados internacionales, la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la vida y los demás derechos fundamentales de la persona humana y de crear los mecanismos legales y las garantías necesarias para el cumplimiento de dicha obligación".

3.2.2 Ahora bien, en consonancia con en este marco normativo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en razón de los artículos 7, 8, 329 y 330 de la Constitución, las comunidades indígenas son titulares de derechos y obligaciones¹⁰ y gozan de especial protección por parte del Estado¹¹ y, por tanto, la vulneración de los derechos fundamentales de sus miembros, entre ellos la vida, se traduce en la afectación del derecho a la supervivencia cultural de la comunidad¹²; criterio que es compartido por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, S. James Anaya, quien en el informe de la visita a Colombia en el año 2009¹³, precisó: "un asesinato cometido contra una de estas personas no sólo conlleva la extinción de una vida, también implica un atentado contra la estabilidad y la supervivencia de las tribus".

No sobra advertir que, en varias oportunidades, la vulneración del derecho a la vida de la población indígena en Colombia ha sido condenada por el sistema

ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta. En particular, tal como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el caso Barrios Altos vs. Perú, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro (supra párr. 152), ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem (supra párr. 182) o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables. Por ende, también deberán activarse, según corresponda, las investigaciones pertinentes contra quienes fueron investigados, condenados, absueltos o cuyas causas fueron sobreesididas en los procesos penales militares".

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-254 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): "[l]as comunidades indígenas son verdaderas organizaciones, sujetos de derechos y obligaciones, que, por medio de sus autoridades, ejercen poder sobre los miembros que las integran hasta el extremo de adoptar su propia modalidad de gobierno y de ejercer control social".

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-058 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero): "[l]os indígenas constituyen grupos que, debido a los peligros que existen para la preservación de su existencia e identidad étnica y cultural, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta que justifica una especial protección del Estado".

¹² Corte Constitucional, sentencia SU-383 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis): "[l]a protección constitucional del derecho a la diversidad e integridad cultural no requiere individualizarse, porque el derecho a la subsistencia de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales no admite ser diferenciado, sino entendido en función del grupo al que pertenecen".

¹³ Naciones Unidas, Asamblea General, A/HRC/15/34/ 8 de enero de 2009, "La situación de los pueblos indígenas en Colombia: seguimiento a las recomendaciones hechas por el relator especial anterior", visita realizada a Colombia entre el 22 y 27 de julio de 2009 por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, S. James Anaya.

interamericano de derechos humanos¹⁴. Así, por ejemplo, mediante resolución del 5 julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas provisionales¹⁵ a favor de pueblo indígena Kankuamo, a fin de requerir al Estado para que proteja la vida, la integridad personal, la identidad cultural y la especial relación con el territorio ancestral de los miembros de la comunidad. De igual manera, el 16 de marzo de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó medidas cautelares¹⁶ a favor del pueblo Awá y el 25 de febrero de 2010 a favor de 87 familias de la Comunidad Alto Guayabal-Coredocito, del Pueblo Embera, declarada "So Bia Drua"-área humanitaria, del Resguardo Indígena Uradá Jiguamiandó, entre otros muchos casos¹⁷.

Igualmente, en sentencia de fondo, reparaciones y costas del 4 de julio de 2007, en el caso *Escué Zapata Vs. Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó, en relación con la responsabilidad del Estado por la ejecución extrajudicial del indígena Germán Escué Zapata, que:

"...el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos¹⁸. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹⁹. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)²⁰, conforme al deber de

¹⁴ Sobre el particular, se puede consultar Amnistía Internacional (2009), "La lucha por la supervivencia y la dignidad abusos contra los derechos humanos de los pueblos indígenas en Colombia", disponible en http://www.centromemoria.gov.co/archivos/415_colombia_indigenous_report_spa.pdf.

¹⁵ Artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión". Así mismo, el artículo 27.3 del Reglamento de la Corte Interamericana establece: "[e]n los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso".

¹⁶ Artículo 25.1 del Reglamento Interno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "[e]n caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas".

¹⁷ Por ejemplo, el 3 de junio y el 14 de noviembre de 2011, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de la comunidad Nonan del pueblo indígena Wounaan y del pueblo Nasa de los Resguardos Toribio, San Francisco, Tacueyo y Jambaló, respectivamente; el 14 de noviembre de 2009 a favor de 32 dirigentes y asesores del Consejo Regional Indígena del Cauca; el 4 de febrero y el 31 de octubre de 2005 a favor de del pueblo indígena Wiwa y de varios líderes de la Asociación de Cabildos del Norte del Cauca y el 23 de septiembre de 2004 a favor de cuatro mujeres líderes del pueblo indígena Wayúu; el 2 de octubre de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de miembros de 15 cabildos y resguardos del pueblo indígena Pijao; el 15 de marzo de 2002 a favor de 40 indígenas Embera Chamí de los resguardos y asentamientos de Cañamomo-Lomapieta, San Lorenzo, Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, Escopetera-Pirza, Totumal, La Trina, La Albania, Cerro Tacón, La Soledad, y miembros del CRIDEC y el 4 de junio de 2001 a favor de miembros de la Comunidad Indígena Embera Katío del Alto Sinú.

¹⁸ "Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Caso del Penal Castro Castro, supra nota 17, párr. 237, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 19, párr. 120".

¹⁹ "Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 34, párr. 144; Caso del Penal Castro Castro, supra nota 17, párr. 237, y Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 7, párr. 64".

²⁰ "Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 34, párr. 144; Caso del Penal Castro Castro, supra nota 17, párr. 237, y Caso Vargas Areco. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75".

garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción²¹. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad²².

41. En razón de lo anterior y teniendo en cuenta además la confesión del Estado, la Corte declara que Colombia violó el derecho contemplado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Germán Escué Zapata”.

3.2.3 Ahora bien, de acuerdo con el artículo 90 de la Carta, “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, esta Corporación ha precisado que aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho²³”.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que el Estado es responsable de las ejecuciones extrajudiciales perpetradas por sus agentes, con su intervención o complicidad²⁴. Así se señaló en sentencia del 11 de febrero de 2009²⁵, comoquiera que “en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. De la misma forma, en sentencia del 14 de abril de 2011²⁶, se afirmó:

“Para la Sala, la valoración conjunta de los elementos allegados al juicio permite concluir que en efecto se presentó una ejecución extrajudicial perpetrada por efectivos del Ejército Nacional, quienes, además de ocultar la verdad de lo ocurrido, sin justificación alguna pretendieron atribuir los hechos a las víctimas, por lo que procede declarar la responsabilidad de la entidad demandada. Adicionalmente, no hay nada que sugiera que los hechos tuvieron origen en una causa extraña que dé lugar al rompimiento del nexo causal e impida un juicio de responsabilidad frente a la Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional por la muerte de (...), en hechos ocurridos en (...). Antes, por

²¹ “Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 19, párr. 120; Caso del Penal Castro Castro, *supra* nota 17, párr. 237, y Caso Vargas Areco, *supra* nota 36, párr. 75”.

²² “Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 34, párr. 145; Caso del Penal Castro Castro, *supra* nota 17, párr. 238, y Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 87”.

²³ Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

²⁴ Sentencias del 29 de marzo de 2012, expediente 21380, C.P. Danilo Rojas Betancourth; 26 de octubre de 2011, expediente 18850, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; 14 de abril de 2011, expediente 20145, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; y 11 de febrero de 2009, expediente 17318, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 8 de julio de 2009, expediente 16974, Ruth Stella Correa Palacio, entre muchas otras.

²⁵ Expediente 17318, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁶ Expediente 20145, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

el contrario, todo indica que los hechos ocurrieron como se afirma en la demanda.

Probada como se encuentra la responsabilidad de la entidad accionada, la sentencia impugnada habrá de ser revocada y los perjuicios liquidados con fines de reparación integral del daño, siguiendo las previsiones del derecho internacional de los derechos humanos”.

Respecto de la demostración del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del Estado, en los casos en que se imputa a éste una ejecución extrajudicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente la relevancia de la prueba indiciaria, así:

“La Sala declarará la responsabilidad patrimonial de la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la detención y muerte de los señores (...) y, por la detención y lesiones ocasionadas a los señores (...) en hechos ocurridos el (...). En suma porque los miembros de la fuerza pública, los requisaron, pusieron en condiciones de indefensión y los retuvieron ilegalmente, amén de que luego aparecieron los cadáveres de dos de ellos muertos por armas de fuego y los otros dos lesionados. Para determinar la imputación se apreciara en su conjunto la prueba indiciaria, en tanto constituye el medio idóneo para establecer el juicio de responsabilidad ante la falta de una prueba directa, por tratarse de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito. En esta línea vale recordar que, en sentencia de 8 de julio de 2009²⁷, se condenó a la entidad demandada con fundamento en indicios, los que condujeron a esta Sala a concluir que la muerte que se investigaba obedeció a una ejecución extrajudicial.

De manera que de no tener prueba directa que inculpe a la institución armada, no se sigue la absolución, pues no es dable desconocer el valor probatorio de la prueba indiciaria la cual en el caso de autos confirma las incriminaciones hechas por la parte actora relativas a la requisita, retención, desaparición y muerte de los señores (...) e igualmente de los señores (...) quienes sufrieron lesiones y se libraron de la muerte porque pudieron huir. Adicionalmente, no hay nada que sugiera que los hechos tuvieron origen en una causa extraña que dé lugar al rompimiento del nexo causal e impida un juicio de responsabilidad frente a la demandada, o que todo se debió al hecho exclusivo de un tercero” (subraya fuera del texto)²⁸.

De este modo, queda claro que, frente a la responsabilidad del Estado por ejecuciones sumarias, “so pena de dejarlas en la impunidad, no resulta posible exigir pruebas directas sobre su autoría, porque, quienes las ejecutan conocen la forma

²⁷ “Consejo de Estado, Sección Tercera 8 de julio de 2009. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 16.974”.

²⁸ Sentencia del 26 de octubre de 2011, expediente 18850, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

de evadir la justicia y entorpecer las investigaciones disfrazando y encubriendo los elementos comprometedores²⁹".

LA FALLA DEL SERVICIO ES IMPUTABLE A LAS CONVOCADAS

De la normativa trascrita y la jurisprudencia expuesta, se colige que en el presente caso se constituye una falla del servicio por acción, pues teniendo los agentes del Estado la obligación de garantizarle la vida e integridad al señor JOSE ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA, no se le garantizó dichos derechos.

4. PRETENSIONES DE DECLARACIONES Y CONDENAS

Con base en los anteriores hechos y fundamentos normativos solicito se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarase que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, entidad representada por el señor ministro GUILLERMO BOTERO NIETO o quien haga sus veces, y por el Vicealmirante EVELIO ENRIQUE DE JESÚS RAMÍREZ GÁFARO, en su condición de comandante de la Armada Nacional, respectivamente, entidades Públicas del Orden Nacional respectivamente, son Administrativamente responsables por las lesiones a ocasionadas a **JOSE ALIPIO QUIÑONES SINISTERRA** por un disparo de miembros de la Armada Nacional en el municipio de Timbiquí – Cauca el día 17 de junio de 2017 y de las alteración de la condiciones de existencia y daño a la salud, los perjuicios morales, materiales, perjuicios psicológicos, por la pérdida de oportunidad, padecidos por el núcleo familiar de la víctima.
2. Que se ordene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes como reparación del daño ocasionado, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivo y objetivado, actuales y futuros, por consiguiente, los perjuicios se concretaran así:

A. PERJUCIOS MORALES.

- Páguese a **JOSE ALIPIO QUIÑONES SINISTERRA** en su condición de perjudicado directo el equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Páguese a **ZACARIAS HERRERA** en su condición de compañera permanente del causante JOSE ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA el equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes

²⁹ Ibídem.

- Páguese a **JOSE ALIPIO QUIÑONES SINISTERRA**, en representación de su menor hija **NICOL DAYANA QUIÑONEZ HERRERA**, el equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Páguese a **SANDRA XIMENA QUIÑONES HERRERA**, en su condición de hija de JOSE ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA el equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Páguese a **JOSE LUIS QUIÑONEZ HERRERA**, en su condición de hijo de JOSE ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA el equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes

C. PERJUICIOS PSICOLOGICOS, es decir por el trauma psicológico causado con las lesiones causadas a JOSE ALIPIO QUIÑONEA SINISTERRA y el desplazamiento forzado a que se han visto sometidos

- Páguese a **JOSE ALIPIO QUIÑONES SINISTERRA** en su condición de perjudicado directo el equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Páguese a **ZACARIAS HERRERA** en su condición de compañera permanente del causante JOSE ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA el equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Páguese a **JOSE ALIPIO QUIÑONES SINISTERRA**, en representación de su menor hija **NICOL DAYANA QUIÑONEZ HERRERA**, el equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Páguese a **SANDRA XIMENA QUIÑONES HERRERA**, en su condición de hija de JOSE ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA el equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Páguese a **JOSE LUIS QUIÑONEZ HERRERA**, en su condición de hijo de JOSE ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA el equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes

D) PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante)

Por perjuicios materiales páguese al actor JOSE ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA afectados por las lesiones causadas por la espalda por miembros de la Armada Nacional con arma de fuego oficial, toda vez que debido a la gravedad de las lesiones causadas no podrá volver a trabajar y era el quien sostenía el hogar, brindaba ayuda económica mutua y constante a sus hijos, por consiguiente, se tiene para su cálculo:

E) LUCRO CESANTE FUTURO

Este guarismo se tiene por qué el señor JOSE ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA al momento de las lesiones su fallecimiento, tenía 55 años de edad y percibía ingresos estimados en un salario mínimo legal mensual vigente, la expectativa de vida de los colombianos se estima en 75 años de edad, por lo tanto se tiene que por lucro cesante futuro correspondiente a 20 años que le faltaba a la causante para llegar a los 65 años de edad por el salario devengado más las prestaciones sociales sumas sin indexar la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$231.872.480)**

F). POR LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD.

Teniendo en cuenta que por las lesiones del señor JOSE ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA, quien era una persona trabajadora, emprendedora, honesta, no pudo consolidar muchas de las expectativas personales de superación personal y estabilidad económica anhelada para el y todo su núcleo familiar, tal y como se prueba en el plenario, en consecuencia, condénese al pago a los actores señores

- Páguese a **JOSE ALIPIO QUIÑONES SINISTERRA** en su condición de perjudicado directo el equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes
 - Páguese a **ZACARIAS HERRERA** en su condición de compañera permanente del causante JOSE ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA el equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes
 - Páguese a **JOSE ALIPIO QUIÑONES SINISTERRA**, en representación de su menor hija **NICOL DAYANA QUIÑONEZ HERRERA**, el equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes
 - Páguese a **SANDRA XIMENA QUIÑONES HERRERA**, en su condición de hija de JOSE ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA el equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes
 - Páguese a **JOSE LUIS QUIÑONEZ HERRERA**, en su condición de hijo de JOSE ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA el equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes
3. Se ordenará la actualización de estas sumas conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre las fechas en que ocurrió el hecho y la aprobación del acuerdo conciliatorio, y su reajuste conforme al interés técnico del 6% anual que se liquidara en el mismo periodo.

4. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán los intereses señalados en el artículo C.P.A.C.A,
5. La parte demandada pagará a favor de los demandantes las costas y agencias en derecho del proceso.
6. Las entidades convocadas, dará cumplimiento al acuerdo dentro de los treinta (30), días siguientes a su aprobación.

5. PROCEDIMIENTO Y FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el a impetrar es la de REPARACIÓN DIRECTA, contemplada en el Artículo 140.

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Para iniciar la presente acción además de los fundamentos de derecho ya señalados en el acápite de Hechos y Omisiones me fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. RELACION PROBATORIA

Documentos anexos: Me permito aportar los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba:

- Registros civiles de nacimiento de cada uno de los convocantes.
- Copia simple de la historia clínica del señor JOSE ALIPIO QUIÑONEZ SINISTERRA.
- Acta de declaración extraprocesal # 1488 de la Notaría Segunda de Popayán.
- Constancia de la PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del 1 de agosto de 2019 sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecida en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- Poderes para actuar

Documentos por solicitar: Ruego al honorable Juez se sirva oficiar a la Fiscalía General de la Nación - **FISCALÍA DELEGADA ANTE LOS JUECES PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE GUAPI – CAUCA** para que remita copia autentica del proceso que cursa por los hechos que originaron las lesiones causadas a **JOSE ALIPIO QUIÑONES SINISTERRA** por un disparo de miembros de la Armada Nacional en el municipio de Timbiquí – Cauca el día 17 de junio de 2017.

TESTIMONIALES POR SOLICITAR

Ruego al Honorable Juez que se sirva señalar fecha y hora para que en audiencia las personas que a continuación se relacionan y que serán citadas por intermedio del suscrito apoderado, para que deponga sobre lo que sepa y le conste de los hechos de esta demanda en especial sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo las lesiones a **JOSE ALIPIO QUIÑONES SINISTERRA** por un disparo de miembros de la Armada Nacional en el municipio de Timbiquí – Cauca el día 17 de junio de 2017.

- JAVIER AMU
- HUGO NELSON BANGUERA
- FREDDY BONILLA
- PEDRO FERNANDO QUIÑONES

7. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, La cuantía la estimo en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$231.872.480)**. Lo anterior indica que la cuantía No excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Por la naturaleza del proceso, ordinario en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA, por el lugar donde ocurrieron los hechos, por el domicilio

del demandado y por la cuantía es competente el JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYAN.

8. DECLARACION JURADA

Declaro bajo la gravedad del juramento que mis poderdantes no han interpuesto demandas ni solicitudes de conciliación por este mismo hecho.

9. ANEXOS

- Los documentos relacionados como pruebas.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Ministerio Público.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Copia de la demanda para el archivo.
- CD contentivo en medio magnético (formato PDF) de la demanda y sus anexos

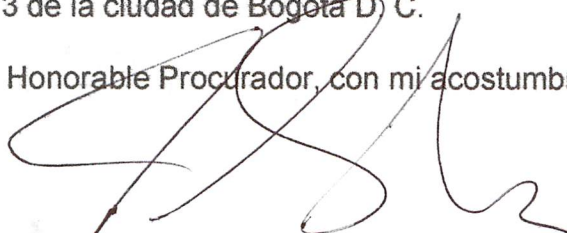
10. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

El infrascrito las recibirá en la Calle 4 # 7 – 82 Club de Leones Oficina 203 de la ciudad de Popayán. Correo electrónico fesl22@hotmail.com.

LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL puede ser notificado en la Ac. 26 #69 - 76 Edificio Elemento - Torre Agua, Bogotá D.C., Colombia Conmutador (571) 369 20 00. Correo electrónico dasleg@armada.mil.co

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Carrera 7 No 75-66 piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá D. C.

Del Honorable Procurador, con mi acostumbrado respeto,



FRANCISCO ELÍAS SINISTERRA LANDÁZURI

CC. 4.613.802

TP. 118.161 del Consejo Superior de la Judicatura